



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

RESOLUCION No. 010

(05 de abril de 2021)

“Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra el registro No. 360 de fecha 09/03/2021, con el cual se inscribió el Acto Nombramiento de Representante Legal”

LA DIRECTORA JURIDICA Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que el día 09 de marzo de 2021, bajo el número de registro 360 de 09 marzo de 2021, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el acto “*Nombramiento Representante Legal*”, consignado en Acta No. 003 de 08 de marzo de 2021, de la Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda. – COOTRANSCAQUETÁ LTDA., con NIT. 891.100.355-1 y No. de matrícula S0500110.

SEGUNDO: Que el día 11 de marzo de 2021, por medio del correo electrónico contactenos@ccflorencia.org.co la señora **CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.522.983, conjuntamente con la señora **JIMENA MEDINA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.292.400 y los señores **NOÉ ESCOBAR PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.201.247 y **FERNANDO ENRIQUE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.276.647, en calidad de asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto de registro enunciado.

TERCERO: Que en virtud de lo anterior, la Oficina Jurídica expidió el día 12 de marzo de 2021, comunicado de admisión del recurso, dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y notificando a las partes (**Carol Viviana Yague Jiménez y otros; Henry Rojas Carreño**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.216, en calidad de Presidente de la Reunión Extraordinaria No. 003 de 08-03-2021 y al señor **Luis David Quintero Artunduaga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.387, en calidad de Gerente), para que en el término de cinco (05) días se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

CUARTO: Que transcurrido el término legal para descender el traslado no se presentó ningún pronunciamiento por la contraparte Henry Rojas Carreño y Luis David Quintero Artunduaga, que contravirtieran lo indicado por los recurrentes con respecto del registro No. 360 de 09 de marzo de 2021.

QUINTO: Así las cosas, este despacho procederá revisar los argumentos y material probatorio presentados por los recurrentes, pronunciándose únicamente sobre aquellos que tengamos competencia de analizar de acuerdo con la facultades que les asiste a las Cámaras de Comercio.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Concepto de normas violadas con la expedición de la decisión que se pretende revocar de conformidad en con lo expuesto por los recurrentes

Así las cosas, este despacho entrara a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la Inscripción 360 de 09 de marzo de 2021, correspondiente al acto **“Nombramiento Representante Legal”** consignada en Acta No. 003 de 08 de marzo de 2021 de la Reunión Extraordinaria de Consejo de Administración COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

En el escrito el recurrente argumenta:

“(…)

1. El día 07 de agosto de 2020 se cumplió de forma ilegal asamblea extraordinaria en Cootranscaquetá Ltda.
2. El día 13 de agosto de 2020 presentaron ante la Cámara de Florencia para el Caquetá, solicitud de inscripción del acta No. 61 de 07 de agosto de 2020 y Cámara de Comercio inscribió esta acta y de paso los Consejeros allí elegidos.
3. La inscripción antes descrita fue recurrida ante la SIC y actualmente se encuentra en trámite, estando suspendida la inscripción de los consejeros elegidos.
4. El juzgado 1 Civil del Circuito de Florencia Caquetá decretó la suspensión provisional de los efectos del acta No. 061 del 07 de agosto de 2020 lo cual fue inscrito en cámara de comercio.
5. El juzgado 1 Civil del Circuito de Florencia Caquetá decretó el levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del acta No. 061 de 07 de agosto de 2020 lo cual fue indebidamente inscrito en cámara de Comercio, al haber utilizado la Cámara esta medida para inscribir los consejeros elegidos el 07 de agosto de 2020, los cuales se encuentran en suspensión ante el recurso que se encuentra en trámite ante la SIC.
6. *Pretender consejeros, que no están legalmente inscritos, ante la modificación del certificado de existencia y representación legal de Cootranscaquetá Ltda auspiciada por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, tomar decisiones en Cootranscaquetá Ltda. para someter a registro de forma indebida y con complicidad de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.*
7. *Al no estar inscritos en forma debida los consejeros, no tienen competencia para convocar reunión y menos para elegir nuevo gerente como lo están haciendo con el auspicio de la*



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

ilegalidad de la cámara de Comercio , lo cual vulnera la convocatoria a reunión de elección de nuevo gerente.

8. *Se observa como la Cámara de Comercio de forma arbitraria y sin cumplir los términos establecidos en lo circular básica expedida por la SIC, pues traslado al correo de Cootranscaquetá Ltda el 09 de marzo de 2021 para el escrito de oposición si a ello da lugar, dando dos días para ello, como en efecto dentro de los dos días fue presentado, pero sorprendentemente la cámara sin cumplir este término inscribió el nuevo gerente de Cootranscaquetá Ltda el día 09 de marzo de 2021 tal como se evidencia en el documento de existencia y representación de Cootranscaquetá Ltda del 11 de marzo de 2021.*
9. *Se observa como la Cámara registra de forma ilegal los consejeros que nombra nuevo gerente y ahora realizan el registro de este incumplimiento la circular de la SIC que trata sobre el tema de registro mercantiles, situación que a todas luces es abiertamente ilegal y constitutivo de faltas sancionatorias y demás a que de lugar.*

Indican además los recurrentes, que la inscripción debe ser revocada por que no cumplió con la convocatoria para la reunión del 08 de marzo de 2021, con los requisitos legales para ello.

Que para resolver sobre el caso concreto, ésta Oficina Jurídica, realizara un análisis conjunto de los argumentos de los recurrentes, exponiendo los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio, así:

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo indicado en la Circular 015 de 2001 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando establece que *“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: “Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos”.

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

“(…) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)”

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas**.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios**. ***“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”***



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Que en tal sentido, el Artículo 186 sobre lugar y quórum de reuniones indica que las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto **a convocación y quórum**. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (Artículo 427 del Código de Comercio derogado por la Ley 222 de 1995, artículo 68)

Así también, el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, prescribe en cuanto quórum, deliberación y toma de decisiones, que la asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior y las decisiones se tomaran por mayoría de los votos presentes.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Al abordar el estudio de lo planteado por el recurrente y los accionados, se tiene que la discusión se centra en el determinar tres (03) aspectos; **el primero** corresponde a establecer si el registro del Consejo de Administración derivó en una inscripción efectuada de forma irregular por parte de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; **el segundo aspecto** está en establecer, si la Cámara de Comercio concedió los dos (02) días que otorga la norma para presentar oposición al registro No. 360 de 09 de marzo de 2021 y **el tercero** si el Acta No. 003 de 08 de marzo de 2021 cumplió con los presupuestos legales y estatutarios frente a los requisitos de la convocatoria a fin de determinar si cumple o no el control de legalidad.

Consideraciones de la Cámara de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá:

Frente al Primer aspecto: Irregularidades en la inscripción del Consejo de Administración que eligió al Representante Legal de COOTRANSCAQUETÁ LTDA, señor **Luis David Quintero Artunduaga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.387.

Que como quiera que los argumentos expuesto por los recurrentes frente a éste punto corresponden al registro No. 359 de 05 de marzo de 2021, no corresponde a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, realizar el análisis aquí planteado.

Sin embargo, es necesario indicar que el recurso interpuesto frente a dicha actuación fue objeto de rechazo con fundamento en el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por corresponder al levantamiento de una medida cautelar y no ser susceptible de interposición de recursos ordinarios y que dicha trazabilidad puede ser



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

consultada en la página de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el radicado 20-356052.

En cuanto **al segundo aspecto**, si la Cámara de Comercio concedió los dos (02) días que otorga la norma para presentar oposición al registro No. 360 de 09 de marzo de 2021:

Que frente a las alertas SIPREF y el trámite de la Oposición el artículo 1.14.2.3. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio dispone:

“(...) 1.14.2.3. Alertas que deben enviar las Cámaras de Comercio y actuaciones que pueden adelantar los interesados.

En todos los casos, radicada la solicitud de renovación, inscripción o la petición de modificar información de los registros públicos, las Cámaras de Comercio deberán enviar una “alerta” a los correos electrónicos que aparecen en el RUES, en las casillas de “correo electrónico” y “correo electrónico de Notificación”, que informe de la presentación de la solicitud o petición, y de los mecanismos con que cuenta para evitar el fraude en los registros públicos.

La alerta se enviará al último correo electrónico reportado y al último número de teléfono celular reportado, y deben dejar evidencia en el expediente de estos envíos. Adicionalmente, la entidad registral podrá hacer uso de cualquier otro mecanismo que considere efectivo para enterar al matriculado o inscrito.

Si un trámite (inscripción, renovación, o la petición de modificar información de los registros públicos) implica la modificación del correo electrónico o el número de teléfono celular del inscrito, la “alerta” se enviará a los datos que reposan en el registro respecto a los dos (2) últimos correos electrónicos reportados, a los dos (2) últimos correos de Notificación Judicial reportados y al último número de teléfono celular reportado (se entiende por últimos correos electrónicos reportados los informados antes de la modificación solicitada).

Si realizado el control formal a su cargo, la Cámara de Comercio procede a realizar la renovación, inscripción o la modificación de información solicitada, o se abstiene de ello, deberá también surtir el procedimiento de “alerta” descrito. Para la viabilidad del sistema, los campos de “correo electrónico” y “correo electrónico de notificación” previstos en el formulario RUES serán de obligatorio diligenciamiento en todos los registros.

El titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro, no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, el titular de la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada.

Si el titular de la información no se opone o no allega la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación. Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito, la entidad cameral se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada.

Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radicó para que modifique el registro, éste debe debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente, dentro de los que pueden mencionarse, a manera de ejemplo, los recursos



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes (...). Negrilla en cursiva fuera de texto.

Encuentra éste despacho que según el Soporte de Notificación a Email, el trámite fue radicado el día 09 de marzo de 2021 a las 14:49:32 horas mediante el código de barras/radicado: 187339, emitiendo así la alerta SIPREF el mismo día a las 14:49:33 a la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda., al correo electrónico cootranscaquetapionera@hotmail.com

Que de acuerdo al soporte de inscripción, el Registro 360, con el cual se inscribió el Acto: 1120 Nombramiento Representante Legal, se efectuó el día 09 de marzo de 2021 a las 15:31:32.

Que en tal sentido; le asiste la razón a los recurrentes en el entendido que no tuvieron oportunidad de presentar las Oposiciones al registro de conformidad con lo establecido en el numeral 1.14.2.3. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, vulnerando con ello el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Al analizar el **tercero aspecto**, consistente en determinar si el Acta No. 003 de 08 de marzo de 2021, cumplió con los presupuestos legales y estatutarios frente a los requisitos de la convocatoria a fin de determinar si se encuentra ajustada o no al control de legalidad, encuentra ésta Dirección Jurídica:

Que frente al control de legalidad expuesto en la primera parte de éste acto administrativo, se tiene que el artículo 190 del Código de Comercio establece que las decisiones que no cumplan con los presupuestos del artículo 186 serán ineficaces:

*“(...) Art. 190._ **Decisiones ineficaces**, nulas e inoponibles. **Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces**; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes (...). Negrilla en cursiva fuera de texto.*

Que conforme al artículo 186 ibídem, “*Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum*”

*“(...) Art. 186._ **Lugar y Quórum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum.** Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429 (...). Negrilla en cursiva fuera de texto.*



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Ahora bien; frente al caso concreto, al revisar la forma como se llevó a cabo la convocatoria, ésta Dirección Jurídica encuentra que:

1. Revisado el contenido del Acta No. 003 de 08 de marzo de 2021, correspondiente a Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración, no se encuentra indicación de la forma en que se llevó a cabo la Convocatoria a dicha reunión.
2. Revisados los soportes del Acta No. 003 de 08 de marzo de 2021, correspondiente a Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración, no se encuentra documento que indique la forma en que se llevó a cabo la Convocatoria a dicha reunión.

Establecido lo anterior; se concluye que el Acta No. 003 de 08 de marzo de 2021, no cumple con el control de legalidad por no cumplir con los presupuestos de la convocatoria configurándose vicio de ineficacia que afecta la decisión adoptada en dicho documento, consistente en el nombramiento del señor **Luis David Quintero Artunduaga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.387, como Gerente de COOTRANCAQUETÁ.

Que con fundamento en el numeral 1.14.2.3. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, éste despacho encuentra que el registro 360 de 09 de marzo de 2021, no cumplió con los requisitos para su Registro.

En mérito de lo expuesto, está Dirección Jurídica, una revisados los hechos, argumentos y pruebas aportadas por los recurrentes;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Inscripción No. 360 de fecha 09 de marzo de 2021, con el cual se inscribió el Acto “*Nombramiento Representante Legal*” consignada en Acta No. 003 de 08 de marzo de 2021, de Reunión Extraordinaria de Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda. – COOTRANCAQUETÁ LTDA., con NIT. 891.100.355-1 y No. de matrícula S0500110.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo anterior, se ordena al **Área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá**, realizar la devolución de los recursos cancelados por la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda. – COOTRANCAQUETÁ LTDA., por la Inscripción 360 de fecha 09/03/2021, con el cual se inscribió el Acto “*Nombramiento Representante Legal*”, por valor de cuarenta y un mil ochocientos cincuenta pesos (\$41.850) m/cte., según recibo de caja No. S001139834 de 09 de marzo de 2021.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución a los recurrentes, señora **CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.522.983, al correo electrónico: krolvi_1992@hotmail.com, a la señora **JIMENA MEDINA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.292.400 al correo electrónico: jimena1421@hotmail.es al señores **NOÉ ESCOBAR PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.201.247 al correo electrónico: noe_escobar1@hotmail.com y al señor **FERNANDO ENRIQUE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.276.647, al correo electrónico: fernandoherrera1207@gmail.com

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente resolución al señor **HENRY ROJAS CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.216, en calidad de Presidente de la Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración según Acta No. 003 de 08 de marzo de 2021 y al señor **LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.387 expedida en Florencia en calidad de Gerente de **COOTRANSCAQUETÁ LTDA.**, al correo electrónico: cootranscaquetapionera@hotmail.com directamente relacionados con la impugnación del presente acto.

ARTICULO QUINTO: Notificar al área Financiera de la Cámara de Comercio al correo electrónico contabilidad@ccflorencia.org.co para lo pertinente.

ARTICULO SEXTO: Con la presente resolución se pone fin a la Sede Administrativa (Vía Gubernativa) por lo tanto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los cinco (05) días del mes de abril de 2021.

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ
Directora Jurídica y de Registros



Código SC-3062-1